



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 140 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--------------------|-----------------------------|------------|--|
| 08001418901920190067100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco De Occidente | Wendy Tatiana Solano Castro | 26/09/2022 | Sentencia - Sentencia Anticipada-Declara Prescripción. |

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1a5d29c0-9afe-4a4c-ada1-ff542e4473ee



RADICADO: 08001418901920190067100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE - CEDENTE (RF ENCORE CESIONARIO)
DEMANDADO: WENDY TATIANA SOLANO CASTRO

INFORME SECRETARIAL.

Septiembre 23 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente dictar sentencia anticipada pues la única excepción propuesta por el curador adlitem es la de prescripción de la acción cambiaria (Art 278 Núm. 3 CGP). Sírvese Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de dictar sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso, el cual consagra que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otras causales, cuando se encuentre probada la prescripción extintiva.

Síntesis de la demanda.

El Banco de Occidente a través de apoderado judicial enarboló pretensión ejecutiva singular en contra de la señora Wendy Tatiana Solano Castro identificada con cédula de ciudadanía 1129513417, la demanda fue presentada el día diez (10) de diciembre de 2019 y el mandamiento de pago fue notificado al demandante el día diez (10) de febrero del 2020. Luego de frustrarse la gestión de notificación personal le fue solicitado al despacho el emplazamiento y posterior designación de curador adlitem, lo cual recayó en la doctora Julieth Paola Gámez Vega.

Síntesis de la contestación de la demanda.

Básicamente la curadora adlitem, Dra. Julieth Paola Gámez Vega, presentó la excepción de prescripción de la acción cambiaria, indicando que la fecha de vencimiento del pagaré que sirvió de soporte a la ejecución fue del 21 de septiembre de 2016, y la presentación de la demanda, se dio el día diez (10) de diciembre de 2019, cuando ya habían transcurrido tres (3) años dos (2) meses y veinte (20) días. En sus palabras dicha profesional expresó: *“al momento de ser radicada para su respectivo reparto en el centro de servicios, se encontraba vencido, ya que según acta de reparto, que figura de fecha 10 de diciembre de 2019, y ya habían transcurrido 3 años dos meses y 20 días”*¹

Consideraciones.

La parte demandante Banco de Occidente, aportó copia escaneada del pagaré número 1129513417, que sirvió de soporte para pretender el pago de la suma de veintiséis millones ciento setenta y nueve mil pesos (\$26.179.000), por concepto de capital; la suma de tres millones setecientos noventa y un mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$3.791.588) por concepto de intereses de financiación causados hasta el 31 de enero del 2016; y finalmente la suma de un millón doscientos noventa y cuatro mil novecientos treinta y tres pesos

¹ Ver hoja 2 del archivo “11ContestacionDemanda”



RADICADO: 08001418901920190067100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE - CEDENTE (RF ENCORE CESIONARIO)
DEMANDADO: WENDY TATIANA SOLANO CASTRO

(\$1.294.933), por concepto de intereses moratorios causados desde el primero de febrero de 2016 hasta el día 20 de septiembre de 2016.

Al momento de revisar el pagaré que sirve de soporte a las pretensiones del demandante, nota el despacho qué tiene como fecha de vencimiento, el día 21 de septiembre de 2016, y la fecha de creación el día 26 de noviembre de 2015. Además, en la última hoja del pagaré se encuentra una nota de desglose del Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Barranquilla, en la cual se deja constancia que el pagaré 1129513417, fue utilizado en el proceso radicado número 2017 – 00120. Dicho proceso terminó por desistimiento tácito notificado mediante estado de fecha catorce (14) de agosto de 2018, indicándosele al demandante que no podía presentar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la fecha de ejecutoria del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito. Quiere decir lo anterior que solo podía presentar la demanda en el mes de febrero de 2019. Cuando se revisa la fecha de presentación de la nueva demanda con sustento en el pagaré 1129513417, nota el juzgado conforme al acta de reparto que la demanda fue presentada el día diez (10) de diciembre de 2019.

Al constatar la fecha de vencimiento del pagaré, que es el día 21 de septiembre de 2016, el juzgado encuentra que la acción cambiaría prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento del título valor, conforme lo expresa el artículo 789 del Código de Comercio, por tanto, es totalmente viable considerar que el día veintidós (22) de septiembre de 2019, se consolidaron los efectos de la prescripción de la acción cambiaría. Ahora bien, la fecha de presentación de la nueva demanda se dio el día diez (10) de diciembre de 2019, cuando ya habían transcurrido más de dos (2) meses desde la fecha del acaecimiento de la prescripción.

Ciertamente los despachos judiciales tienen vedada la declaratoria oficiosa de la prescripción, lo cual no limita la posibilidad de declararla cuando es propuesta a petición de parte, y en este asunto fue propuesta por el curador ad-litem, designada en este proceso, quien es la doctora Julieth Paola Gámez Vega, quien en su condición de curadora de la señora Wendy Tatiana Solano Castro, propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria mediante memorial de fecha trece (13) de julio de 2021

No podría este despacho acceder a los argumentos planteados al contestar la excepción de prescripción pues evidentemente la prescripción extintiva acaeció el día veintidós (22) de septiembre de 2019, antes de la fecha en que se suspendieron los términos por causa de la pandemia ocasionada por el virus del COVID-19. Tampoco podría validarse todo relacionado con los efectos de la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad establecidos en el artículo 94 del CGP, debido a que previo a la presentación de la demanda ya se habían consolidado los efectos de la prescripción de la acción cambiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la Dra. Julieth Paola Gámez Vega, en calidad de curador adlitem, de la demandada WENDY TATIANA SOLANO CASTRO, con CC No 1129513417, con relación al pagaré No 1129513417, en el cual figura como acreedor el Banco de Occidente y como actual cesionario RF ENCORE.



RADICADO: 08001418901920190067100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE - CEDENTE (RF ENCORE CESIONARIO)
DEMANDADO: WENDY TATIANA SOLANO CASTRO

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante en un monto de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.563.257) que corresponde al 5% del valor que se ordenó en el mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14341e2321ee4b04f4f4ef182eb9eda6dacf2da399c2364cdb84eb2d77da5dd2**

Documento generado en 25/09/2022 10:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>